

Decreto n.º 139, de 18 de setiembre, reglamentando el modo de hacer llegar á su destino á los contrabandistas de aguardiente de los departamentos de Rivas y Chontales, condenados á presidio.

El Gobierno:

El General Presidente de la República á sus habitantes.

Con presencia de la consulta del Subdelegado de hacienda del departamento de Chontales, sobre las dificultades que ofrece el cumplimiento del decreto de 18 de abril de 1859 para remitir hasta Granada los reos de contrabando de aguardiente destinados, al Castillo Viejo, pudiendo hacerlo directamente en la goleta nacional que toca con los puertos del Lago; y creyendo conveniente hacer estensiva esta disposicion al departamento de Rivas,

Decreta:

Art. 1.º Los contrabandistas de aguardiente pertenecientes á los departamentos de Rivas y Chontales, que conforme á la ley de 2 de abril de 1859 sean condenados á presidio en el Castillo-Viejo, podrán ser conducidos directamente por los respectivos puertos á su destino sin tocar con la ciudad de Granada, como dispone el decreto de 18 de abril del mismo año.

Art. 2.º Cuando la conduccion se verifique en goleta ó piragua nacional, no pagaran los Receptores los cinco pesos señalados por el art. 4.º del decreto expresado; debiéndose proveer en la misma embarcacion, del rancho necesario al reo ó reos trasportados.

Art. 3.º Queda vijente el decreto mencionado de 18 de abril de 1859, en cuanto no se oponga al presente.

Dado en Managua, á 18 de setiembre de 1861.---Tomas Martinez.